

3

SÍNTESIS DEL DERECHO DE AMPARO

por

HÉCTOR FIX ZAMUDIO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo e indeleble en la conciencia nacional.

Si bien puede ser considerado como típicamente mexicano, constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la doctrina y la jurisprudencia, las que han modelado una estructura personalísima. De esta manera es preciso distinguir entre *antecedentes externos y nacionales*.

A. Los *antecedentes externos* están formados por las corrientes *anglosajona, hispánica y francesa*.

a) La *influencia anglosajona* es la más visible puesto que los creadores del amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los Constituyentes de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero desde sus comienzos esa influencia no fue directa sino a través de la clásica obra de Tocqueville, *La democracia en América*, que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas más destacados.¹

Debido a las necesidades de nuestra peculiar historia, el modelo estadounidense no vino a constituir sino el ropaje externo, pero el espíritu del amparo proviene de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, le han otorgado su especial estructura.

¹ La traducción española de esta obra, realizada por Sánchez de Bustamante llegó a México desde el año de 1837, al decir de Echánove Trujillo, "El juicio de amparo mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo I núms. 1 y 2, enero-junio de 1951, pp. 93 y ss. *El Federalista* se conoció sólo fragmentariamente a través de la publicación de partes de esta obra en varios periódicos entre 1827 y 1830, por lo que no tuvo la enorme divulgación de la obra de Tocqueville. Cfr. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, tomo III, México, 1961. pp. 343-347.

b) En efecto, de la indeleble huella que imprimieron tres siglos de cultura *hispanica*, heredamos tanto el nombre mismo del *amparo*,² como el centralismo jurídico, que fue despojando a los Estados de su autonomía jurisprudencial³ para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.⁴

c) Por otra parte, la estrecha vinculación que tuvo nuestra Patria con la *corriente cultural francesa* durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó, en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección: en primer lugar, aportó las declaraciones constitucionales de los derechos del hombre que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional.⁵

En segundo término, inspiró directamente el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836.

Finalmente, la contribución más importante, la constituye el injerto paulatino de los motivos de la casación en el amparo considerado como control de la legalidad, hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.

B. *De los antecedentes nacionales* merecen mencionarse los que siguen:

a) El artículo 137, fracción v, inciso sexto, de la Constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer "...de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley",⁶ pero esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas.⁷

² Cfr. Héctor Fix Zamudio, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, publicada como anexo al libro de Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961, p. 148, nota 66.

³ Cfr. Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2ª Ed., México, 1955, pp. 89 y ss.

⁴ Cfr. Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en *Jus*, tomo IX, núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 151 y ss.

⁶ Cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 4ª Ed., México, 1965, pp. 76 y ss.

⁶ Esta es una disposición copiada inconscientemente del artículo III, fracción II, inciso c), de la Ley Fundamental de los Estados Unidos, precepto que sirvió de apoyo al admirable John Marshall para construir su teoría de la supremacía constitucional.

⁷ Cfr. Felipe Tena Ramírez, "El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo XII, núm. 46, México, abril-junio de 1950, pp. 31 y ss.

b) En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución francesa del 22 de febrero del año VIII (13 de diciembre de 1799)⁸ y cuyas facultades desorbitadas e ingenuas, determinaron su fracaso.⁹

c) Un esbozo de garantía jurisdiccional para la protección del ciudadano contra la indebida expropiación de su propiedad, lo encontramos en el artículo 2o., fracción III, de la Primera Ley Constitucional de 1836, de acuerdo con el cual, se podía reclamar la calificación de utilidad pública efectuada por las autoridades administrativas al decretar la expropiación, ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, o ante el Tribunal Superior, en los Departamentos. Se hizo el intento de reglamentar esta reclamación a través del proyecto de la “Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”, formulado en el año de 1938.¹⁰

d) Después de algunos ensayos para atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones constitucionales,¹¹ el control judicial de la Constitución surgió por vez primera en el proyecto de Ley Fundamental de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840,¹² que fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda justicia como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal¹³ y también el

⁸ Cfr. André Blondel, *Le Contrôle Jurisdictionnel de la Constitutionnalité des Lois. Etude Critique Comparative: Etats Unis-France*, Paris, 1928, pp. 173 y ss.

⁹ Cfr. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, 2ª Ed., 1964, pp. 208 y ss.

¹⁰ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “El proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 51 y 54.

¹¹ En estos ensayos destaca la opinión de José Fernando Ramírez, formulada en su voto particular al proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, formulado el 30 de junio de 1840, Cfr. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 296 y ss.

¹² Proyecto que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 51 y ss.

¹³ Cfr. Vicente Peniche López, “Rejón y el juicio de amparo” en *Revista de Ciencias Sociales*, México, diciembre de 1930-enero de 1931 núms 5 y 6 Carlos A. Echánove Trujillo, *Cómo nació en México el juicio de amparo*, en *Jus*, tomo IV, núm. 18, México, 1940, pp. 1 y ss.; ID. *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, 1941.

primero que en Latinoamérica inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución.¹⁴

Al introducir el nombre del amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de haber exhumado, deliberadamente o no, “un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario”.¹⁵

e) En el orden federal el amparo fue establecido en el documento denominado “Acta de Reformas” de 18 de mayo de 1847, debido a la obra indiscutible de Mariano Otero, considerado el segundo padre del amparo,¹⁶ en cuyo artículo 25 se sentaron sus bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida precisamente como *fórmula de Otero*, que trasciende hasta nuestros días.¹⁷

f) Con todo este acervo de ideas, los Constituyentes de 1857¹⁸ consagraron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de ese año, los principios esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del juicio de amparo, hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.

¹⁴ Cfr. Phanor J. Eder, *Judicial Review in Latin America*, sobretiro de la *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 571-572.

¹⁵ Cfr. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª Ed., México, 1964, nota 412, p. 458.

¹⁶ Cfr. F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, 1937, pp. 344 y ss. El eminente constitucionalista Manuel Herrera y Lasso, considera que Rejón fue el “precursor” y Otero el “creador” del juicio de amparo, “Los constructores del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 372-378. En realidad tanto Rejón como Otero poseen los mismos títulos para ser designados como los creadores o fundadores del amparo.

¹⁷ Dicho precepto establecía lo que sigue: “Los Tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

¹⁸ Cfr. Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, 2ª Ed., México, 1956, pp. 306 y ss. 988 y ss.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN POLÍTICA Y PROCESAL

La labor unida de la doctrina y la jurisprudencia desarrollaron lentamente los principios consagrados en los citados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en una doble dirección, *política y procesal*.

a) *La evolución política* ha consistido en la centralización de todas las controversias judiciales del país en los tribunales federales y así, de una garantía estrictamente constitucional, como pretendieron establecer los referidos Constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley.

Esta transformación, que Emilio Rabasa consideró incompatible con el sistema federal,¹⁹ y que se calificó de verdadera “degeneración”, se abrió paso de una manera subrepticia a través de una interpretación arbitraria del texto confuso del artículo 14 de la Constitución de 1857.²⁰

La centralización se impuso de manera inexorable, siendo inútiles todos los esfuerzos por contenerla, ya que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que prohibió el amparo en materia judicial, fue declarado inconstitucional por la misma Suprema Corte.²¹

Esta tendencia centralizadora obedeció a la necesidad apremiante de sustraer los negocios judiciales de los tribunales locales, sometidos a la influencia de los Gobernadores de los Estados, y así, los principios jurídicos de nuestro federalismo se desvirtuaron no solamente por la tradición española, sino fundamentalmente por las exigencias vitales de la justicia.

¹⁹ *La constitución y la dictadura*, 3ª Ed., México, 1956, pp. 217 y ss.; *El Artículo 14*, cit., pp. 111 y ss.

²⁰ Precepto que establecía, en su parte conducente: “*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él*, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

²¹ Cfr. Miguel Mejía, *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*, México, 1886, pp. 9 y ss.; Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, pp. 403 y ss.; José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876, pp. 441 y ss.

b) *En su aspecto procesal*, el amparo ha sido objeto de una transformación esencial, puesto que primero fue configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio que se iniciaba en primera instancia ante los Jueces de Distrito y en segundo grado, por revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, además de que la ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso agraviado.

Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues ya desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908²² se reconoció expresamente la calidad de parte de las autoridades responsables, en un plano de igualdad con el quejoso, autorizándose después la intervención de otros sujetos procesales como el llamado “tercero perjudicado” y el Ministerio Público; y además, el procedimiento oficioso fue sustituido desde la Ley de 18 de octubre de 1919, por la revisión a petición de parte.

La evolución ha desembocado en un doble procedimiento, o sea el del amparo directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, y el del amparo indirecto, seguido en primer grado ante los Juzgados de Distrito y en segundo, ante los mismos Tribunales Colegiados o la Corte, pero siempre a través de una revisión a petición de parte, aceptándose parcialmente el principio dispositivo, ya que por virtud de la reforma de 1951 se admitió en materia civil y administrativa el sobreseimiento por inactividad procesal.

²² Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 345 y ss.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN VIGENTE

El amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo reglamentado por los siguientes ordenamientos: a) *Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal*, de 30 de noviembre de 1861; b) *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, de 30 de enero de 1869; c) *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, de 14 de diciembre de 1882; d) *Código de Procedimientos Federales*, de 6 de octubre de 1897 (Título II, Capítulo VI, artículos 745-849); y e) *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de 26 de diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, artículo 661-796).

Ya bajo el imperio de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, fue expedida la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, de 18 de octubre de 1919.

*En la actualidad la legislación de amparo está constituida por:*²³

a) *Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, que contienen los lineamientos esenciales sobre el juicio de amparo y que se ha creído necesario consignar en la Ley Fundamental para salvaguardarlos de la mutabilidad de las leyes ordinarias.

b) *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, de 30 de diciembre de 1935, publicada el 10 de enero de 1936 en el *Diario Oficial de la Federación*, con vigencia el mismo día.

c) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936, entrando en vigor al día siguiente.

Tanto la Constitución como las Leyes Orgánicas mencionadas fueron reformadas por Decreto de 30 de diciembre de 1950²⁴ publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951, y con vigencia a partir del 20 de mayo siguiente, refor-

²³ Cfr. Alberto Trueba Urbina, *Legislación de amparo, textos, doctrina y jurisprudencia*, 5ª Ed., México, 1961.

²⁴ Otras reformas secundarias a la Ley de Amparo son mencionadas por Trueba Urbina, *Legislación de amparo*, cit., p. 52.

ma que introdujo modificaciones sustanciales²⁵ siendo las principales, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo, con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en su agobiadora tarea, y la introducción de la suplencia de la queja respecto de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte, que amplía los efectos de las sentencias en amparo contra leyes.

Finalmente, debe hacerse mención a la reforma del artículo 107, fracción II, de la Carta Fundamental, por Decreto de 30 de octubre de 1962; disposición reglamentada por diverso Decreto de 3 de enero de 1963, publicado el 4 de febrero siguiente, con vigencia a partir del 5 del propio febrero, y que introdujo varias adiciones y modificaciones a la Ley de Amparo, todo con el objeto de establecer los lineamientos de un nuevo amparo en materia agraria, protector de los derechos de los ejidatarios y comuneros, así como de los de naturaleza colectiva que corresponden a los núcleos de población, lo que ha llevado a la doctrina a considerar dicho juicio como de naturaleza “ejidal o comunal”.²⁶

²⁵ Y que ha recibido el nombre de “Reforma Miguel Alemán” por haber sido auspiciada por el licenciado Miguel Alemán cuando ocupaba el cargo de Presidente de la República. Cfr. Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, 3ª Ed., Puebla, 1957, pp. 90-138.

²⁶ Cfr. Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, México, 1964, pp. 111 y ss.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA

El juicio de amparo mexicano presenta la particularidad de que al mismo tiempo de que, como institución procesal compleja comprende cuatro aspectos dotados de autonomía que obedecen a lineamientos propios,²⁷ desde otro punto de vista, estos mismos sectores están unidos a un tronco común y se gobiernan por principios genéricos, que constituyen su *unidad esencial*, por lo que resulta a veces difícil apreciar debidamente este carácter, unitario y múltiple a la vez, que le confiere una categoría particular en el campo del derecho procesal.

Los cuatro aspectos o facetas del amparo son los siguientes:

A. *El amparo como defensa de los derechos de libertad.*²⁸ Fue el primero en fructificar porque la institución nació en un periodo de agitaciones políticas y revolucionarias que afectaban la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, por lo que sirvió de escudo protector, salvando a muchas personas del paredón, del servicio forzado de las armas, de las confiscaciones y de las penas infamantes, superando con su gran amplitud tutelar al tradicional *habeas corpus*, como lo hizo notar el ilustre Ignacio L. Vallarta.²⁹

La doctrina extranjera reconoce que entre las naciones de América, México se ha distinguido y se distingue en la defensa jurídica

²⁷ En trabajos anteriores habíamos considerado sólo una “trilogía” estructural, pero una reflexión posterior nos ha llevado al convencimiento de la autonomía conceptual y estructural del amparo administrativo, Cfr. Fix Zamudio, *La jurisdicción constitucional mexicana*, cit., pp. 176 y ss.; Mariano Azuela, “Aportación al estudio del amparo contra leyes”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, tomo VII, núm.1, marzo de 1957, p. 7; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, notas 394, 355 y 364; Tena Ramírez, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, en el volumen *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, 1961, pp. 111 y ss.

²⁸ Este aspecto o sector del amparo queda comprendido dentro del concepto de *jurisdicción constitucional de la libertad* que con tanta profundidad y acierto ha desarrollado Mauro Cappelletti, en su libro del mismo nombre, traducción de Héctor Fix Zamudio, México, 1961, principalmente en la Introducción, pp. 1 y ss., y en las conclusiones, pp. 111 y ss.

²⁹ *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

de la libertad, porque: "Ningún otro pueblo de la tierra le ha dedicado tanta atención."³⁰

Por este motivo, el aspecto más noble de nuestro juicio de amparo ha trascendido al campo internacional, habiendo sido consagrado en los artículos xviii de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamados respectivamente, en Bogotá, por la ix Conferencia Panamericana, el 2 de mayo de 1948, y en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del propio año de 1948.³¹

El amparo dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre, establecidos en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal³² agrupados bajo el título de "garantías individuales"³³ está reglamentado eficazmente en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de la dignidad de la persona humana.

Así, en relación con los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema,³⁴ el juicio puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aunque el promo-

³⁰ Cfr. Carlos Sánchez Viamonte, *El habeas corpus. Garantía de libertad*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1956, p. vi.

³¹ Dichos preceptos disponen lo siguiente: "Artículo xviii (De la Declaración Americana). Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." "Artículo 8º (De la Declaración Universal). Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Cfr. para todo lo relativo a la influencia mexicana en la redacción de estos artículos, a Tena Ramírez, "El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional", en el volumen, *México ante el pensamiento jurídico social de occidente*, México, 1955, pp. 129-152.

³² El artículo 29 no contiene propiamente derechos fundamentales, sino el procedimiento para limitarlos en un periodo de emergencia.

³³ Estos preceptos no solamente contienen derechos subjetivos públicos de carácter individual, sino también algunos de naturaleza social, como los consagrados en el artículo 3º sobre la educación y en el 27, sobre la propiedad agraria. Cfr. Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 211 y ss.

³⁴ Este precepto fundamental establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por los

vente sea menor de edad o mujer casada; el Juez está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, con la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada “suspensión definitiva”, la que debe concederse de oficio (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

El ejercicio de la acción no está sujeto a término preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II), inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo).

La demanda puede formularse por comparecencia en casos urgentes (artículo 117), o inclusive por telégrafo, pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119) y no únicamente ante el Juez de Distrito, sino también ante el de primera instancia, o en su defecto ante cualquier funcionario judicial dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Los jueces locales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto lesivo de la libertad, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito que corresponda (artículos 38, 39 y 40).

B. *El amparo contra leyes*. Es el que tiene mayor pureza constitucional puesto que tiende a proteger el principio de la supremacía constitucional contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, pero solamente determina la des aplicación de la ley impugnada en el caso concreto en el cual se otorgó la protección, ya que de acuerdo con la llamada fórmula de *Otero* establecida en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*”³⁵

delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

³⁵ El amparo mexicano, en este aspecto, se afilia al sistema de control constitucional de las leyes que podemos denominar “americano”, en contraposición a la justicia constitucional europea, que siguiendo los principios de Kelsen, se traduce en la nulidad *erga omnes* del ordenamiento impugnado, declarada por un tribunal constitucional especial, como ocurre en Italia, Alemania Occidental y Austria, Cfr. Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la*

El amparo contra leyes asume actualmente en el sistema mexicano, *una doble configuración*.³⁶

a) A través de la *acción de inconstitucionalidad de las leyes*, el Ordenamiento que se estima inconstitucional se impugna por medio de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, o sean, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados que lo expidieron, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que lo promulgaron, y los Secretarios de Estado que lo refrendaron y ordenaron su publicación.

La reclamación debe hacerse en primera instancia ante un Juez de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo, y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y contra la sentencia respectiva procede el recurso de revisión (en realidad apelación), ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo publicadas el 31 de diciembre de 1957, en relación con los artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las reformas de 1951, se han establecido dos oportunidades para combatir, en vía de acción, las disposiciones legales que se consideran contrarias a la Ley Suprema; en un primer momento y siempre que se trate de preceptos que por su expedición sean susceptibles de afectar los intereses jurídicos del quejoso,³⁷ el plazo para impugnarlos es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley reclamada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo).³⁸

Una segunda oportunidad es la establecida por el artículo 73,

libertad, cit., Pascuale Curci, *La Corte costituzionale*. Milano 1955; Mario Stella Richter, Theo Ritterspach y Heinz Schuster, "La organización y funciones de la Corte Federal Constitucional y de la Corte Federal, de Alemania Occidental", traducción de Héctor Fix Zamudio, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 285-304.

³⁶ Cfr. Fix Zamudio, *Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 24 y ss. ID. *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, cit., pp. 184 y ss.

³⁷ Leyes que la jurisprudencia ha intitulado: "auto-ejecutivas", "auto-aplicativas", "de aplicación automática", etcétera. Cfr. la tesis núm. 97, p. 215 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955.

³⁸ Existe incertidumbre tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para determinar cuándo una disposición legal puede combatirse con motivo de su

fracción XII, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que se consideren autoaplicativas y que no se hayan impugnado con motivo de su promulgación, como para aquéllas que por su sola expedición no causen perjuicio al promovente, las que deben reclamarse dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la propia Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento por el interesado, del primer acto de aplicación, en su perjuicio.

b) *El recurso de inconstitucionalidad de las leyes* tiene su apoyo en el artículo 133 de la Constitución Federal³⁹ y por el mismo no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria, debiendo hacerse valer en única instancia ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia (según su materia), o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracciones v y vi de la Constitución Federal y 158 y 158 bis de la Ley de Amparo).

Tratándose de asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea respecto de las sentencias en materia civil o penal que no admitan apelación, los artículos 107, fracción IX, de la Carta Fundamental y 83, fracción IX y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, cuando dichos Tribunales deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la propia Corte.

C. *El amparo en materia judicial*, tiene tan estrecha vinculación con el recurso de casación, que podemos denominarlo *amparo-casación*, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tri-

promulgación, o sea, cuándo puede estimarse auto-aplicativa. La jurisprudencia no ha definido plenamente la cuestión, pero la doctrina más autorizada, que es la de Mariano Azuela, "Aportación al estudio del amparo contra leyes", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa tomo VII, núm. I, marzo de 1957, pp. 7-43, ha establecido que admiten el amparo desde el momento de su promulgación, las leyes que causan perjuicio con el imperativo que ellas contienen, y existe perjuicio por la sola creación o extinción de situaciones concretas de derecho.

³⁹ Precepto que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

bunales del país, y con ese carácter fue aceptado, en todas sus consecuencias, por el artículo 14 de la Constitución de 1917.⁴⁰

En cuanto a su *materia*, el amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones, o sean los amparos *civil*, *penal*, *laboral* y *administrativo*⁴¹ (en el último debemos incluir la llamada revisión fiscal), y con excepción del administrativo, que por regla general se tramita en doble grado, se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el género de la violaciones.

En el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en *violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento* siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (errores *in procedendo*), y *violaciones de fondo efectuadas* en las sentencias o laudos (errores *in iudicando*).

El amparo judicial motivado por violaciones procesales se tramita en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107 constitucional, fracciones v y vi, y 158 *bis* de la Ley de Amparo), enumerándose en la ley los motivos de su procedencia (artículos 158 y 159).

En los amparos civiles y penales se exige al quejoso, como pre-

⁴⁰ Dicha disposición fundamental establece en su parte conducente: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

⁴¹ Según el Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero siguiente, se reformaron y adicionaron varios preceptos de la Ley de Amparo, con el propósito de configurar un *amparo en materia agraria*, con características de autonomía en relación con el amparo administrativo, en el cual se había venido comprendiendo con anterioridad, siempre que se trate de afectación de derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, o colectivos de los núcleos de población. Esta nueva rama del juicio constitucional, que empieza a definirse en las modificaciones legislativas mencionadas, se aproxima ostensiblemente al laboral, como lo habíamos previsto en nuestro ensayo, "Estructuración del proceso agrario", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 41-42, enero-julio de 1961, pp. 190 y ss.; y lo reafirmamos en nuestro diverso trabajo, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1963, pp. 920 y ss. Sin embargo, como no se ha efectuado una delimitación precisa, su tramitación sigue siendo la misma del amparo administrativo y su conocimiento corresponde aún en primera instancia, a los Jueces de Distrito y en segundo grado a la Segunda Sala (Administrativa) de la Suprema Corte de Justicia.

supuesto de procedencia, que reclame ante el Juez de la causa, y en vía de agravio en segundo grado, la infracción procesal relativa, instancia que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de “reparación constitucional”, la que se tramita como incidente y tiene la finalidad de realizar una depuración del procedimiento (artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161 de la Ley de Amparo.⁴²

*El amparo por violaciones de fondo cometidas en las sentencias o laudos*⁴³ contra los que no proceda ningún recurso, se interpone en única instancia ante los *Tribunales Colegiados de Circuito* cuando se trate de resoluciones civiles y penales contra las que no se admita apelación (artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal y 158 bis de la Ley de Amparo) y también en única instancia ante las Salas de la *Suprema Corte de Justicia*, en cualquier otro caso (artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con los principios casacionistas, el examen de los fallos impugnados en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad a la luz de los principios establecidos por el artículo 14 constitucional, que reproduce el artículo 158 bis de la Ley de Amparo, *sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que deben apreciarse tal como fueron probados ante la jurisdicción ordinaria* (artículo 78 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

D. *El amparo administrativo*, se desdobra a su vez, en dos aspectos, ya que en primer término opera como sustituto del llamado *contencioso administrativo*,⁴⁴ cuando se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares, además, configura un *recurso de casación*, según se expresó con anterioridad, cuando tiene por objeto el examen de la legalidad de los fallos emitidos por tribunales administrativos.⁴⁵

⁴² Se excluye de la reparación constitucional a la materia del trabajo, en virtud del carácter eminentemente tutelar del derecho laboral, que exige la reducción, al mínimo, de las formalidades procesales.

⁴³ Los laudos están constituidos por los fallos dictados por los tribunales paritarios en materia de trabajo, denominados, de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional: “Juntas de Conciliación y Arbitraje.”

⁴⁴ Este doble aspecto del amparo administrativo ha sido puesto de relieve por Tena Ramírez en su fundamental ensayo intitulado “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, en el volumen *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, 1961, pp. 111 y ss.

⁴⁵ Especialmente del Tribunal Fiscal de la Federación, pero también de algunos tribunales administrativos locales, que se han establecido siguiendo el ejemplo del primero.

En ambos casos se tramita siempre en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad que pretenda ejecutar el acto o la resolución (artículos 107, fracción VII, constitucional y 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y la segunda instancia, mediante revisión (apelación) a petición de parte, se sigue ante la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala), cuando las autoridades responsables tienen carácter federal (artículos 107, constitucional, fracción VIII, inciso b), y 84, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías), y en todos los demás casos su conocimiento en grado de revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracción VIII, último párrafo, constitucional y 85, fracción II, de la Ley de Amparo).

A la *revisión fiscal* se le ha querido otorgar la naturaleza de un medio autónomo de impugnación de carácter federal, pues fue establecida por la reforma al artículo 104 constitucional, contenida en Decreto de 30 de diciembre de 1946,⁴⁶ pero en realidad constituye una *casación administrativa*, estrechamente vinculada con el amparo contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, con la diferencia de que se tramita directamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, y que los promoventes son las autoridades hacendarias afectadas, y no los particulares, por lo que realmente se está en presencia de un amparo directo administrativo.⁴⁷

⁴⁶ Este recurso está reglamentado por los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, reformados, respectivamente, por los diversos Decretos de 30 de diciembre de 1949 y 1950, para las materias tributarias, federal y de la hacienda del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose en ambos ordenamientos que la tramitación del recurso es la que señala la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o de doble instancia.

⁴⁷ El carácter híbrido que le atribuyen a la revisión fiscal las leyes especiales que lo reglamentan, determina que contrariamente a lo que ocurre con la sentencia de amparo, la que dicta la Segunda Sala de la Suprema Corte en este recurso, excluye el reenvío al Tribunal Fiscal de la Federación, pues se asimila a un fallo dictado en apelación.

CAPÍTULO V

SUJETOS PROCESALES

En la relación jurídico procesal que se establece en el juicio de amparo figuran como sujetos procesales, por un lado, el Juez constitucional y por el otro, las diversas partes que pueden intervenir en el propio juicio.

A. Los *tribunales de amparo* están integrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, por los Juzgados de Distrito y por los jueces locales, ya sea en jurisdicción concurrente o como auxiliares de la justicia federal.

a) La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* es el órgano supremo del Poder Judicial Federal, dividido en cuatro Salas (Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo), formada cada una por cinco magistrados, que tanto la Constitución como la ley denominan “Ministros”, Salas que funcionan con un quórum de cuatro (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y todos los Ministros de la Corte, en unión de su Presidente, o sean veintiuno, integran el Tribunal en Pleno, que pueden funcionar con la presencia de quince de sus miembros (artículo 3o. de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁴⁸

En materia de amparo, cada una de las Salas conoce en única instancia, de los amparos judiciales (con exclusión de la materia administrativa, que comúnmente se tramita en doble instancia, primero ante los Juzgados de Distrito y en revisión ante la Segunda Sala) exclusivamente por lo que ve a las violaciones de fondo, in iudicando (artículos 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y 24, fracción III, 25, fracción II, 26, frac-

⁴⁸ En las reformas de 1951 se establecieron los cargos de cinco Ministros Supernumerarios, que no integran el Pleno, sino que tienen la función de suplir las faltas temporales de los Ministros titulares (artículos 94 de la Constitución Federal y 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). De acuerdo con los artículos 4o. y 6o. transitorios de las citadas reformas constitucionales publicadas el 19 de febrero de 1951, los Ministros Supernumerarios integraron una Sala Auxiliar, que funcionó de mayo de 1951 a diciembre de 1955, conociendo primeramente de material civil, y posteriormente de amparos penales y de revisiones fiscales, con el fin de contribuir al desahogo del rezago, en los términos de diversos acuerdos del Tribunal en Pleno de la propia Corte.

ción I, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En grado de revisión, las mismas Salas de la Corte deciden en relación con las sentencias de fondo dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo en los cuales la autoridad administrativa tiene carácter federal o se reclame en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (*ver nota* 37); y respecto de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en las materias relativas a cada Sala (artículos 83, fracción v, 84, fracciones I, incisos b) y c), y II, de la Ley de Amparo; 25, fracción I, 25, fracción II, y 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Tribunal en Pleno además de las funciones jurisdiccionales en materia federal y facultades administrativas o de gobierno (artículos 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) tiene encomendado el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley o se discuta la invasión de las esferas federal o local, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 11 fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

También compete al Tribunal en Pleno el conocimiento de los recursos de revisión, que se interpongan contra las decisiones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente cuando resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley (artículos 83, fracción v, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) *Los Tribunales Colegiados de Circuito*,⁴⁹ conocen en *única instancia* de los juicios de amparo interpuestos contra sentencias definitivas dictadas en materia penal, civil y del trabajo, cuando se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, y también tienen competencia para decidir respecto de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación de acuerdo con las

⁴⁹ Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, integrados cada uno por tres Magistrados, fueron creados por las tantas veces citadas reformas de 1951, con el propósito de aligerar las excesivamente recargadas labores de la Suprema Corte de Justicia, existiendo en la actualidad siete de estos Tribunales, dos en la ciudad de México, otros dos en Guadalajara y los restantes en las ciudades de Puebla, Saltillo y Veracruz (artículos 1o. bis, 71, inciso b) y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

leyes que la rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas (artículos 158 *bis* de la Ley de Amparo y 7o. *bis*, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En *grado de revisión* tienen competencia para conocer tanto de acuerdos de trámite dictados por los Jueces de Distrito (a través del recurso de queja), como respecto de resoluciones pronunciadas por los mismos jueces, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, decidan sobre las providencias cautelares en el incidente de suspensión; también conocen en ese grado de los autos de sobreseimiento, e inclusive de las sentencias de fondo que por su importancia no corresponden a la Suprema Corte de Justicia (artículos 95, fracción v, VIII y IX, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y 7o. *bis*, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) *Los Juzgados de Distrito*⁵⁰ conocen en primera instancia de los juicios de amparo contra leyes; los que se enderecen contra actos de autoridades distintas de las judiciales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque emanen de un procedimiento en forma de juicio; los promovidos contra actos de autoridades judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido; los que se formulen contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, si la ley no establece un recurso o medio de defensa y siempre que no se trate de juicio de tercería; y finalmente, los juicios seguidos contra actos o leyes que invadan la esfera de las autoridades federales o locales, respectivamente (artículos 114 de la Ley de Amparo y 41, fracciones III y IV, 42, fracciones II, III y IV, 43, fracción VI, y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁵¹

d) *Los tribunales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales*, tienen intervención en el conocimiento de los juicios

⁵⁰ Los Juzgados de Distrito se integran con jueces unitarios situados estratégicamente en cada uno de los Estados y Territorios que integran la Unión, ascendiendo actualmente a 48, de los cuales 7 radican en la ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal, divididos estos últimos por materias, pues tres conocen de amparos penales, dos civiles y dos administrativos (artículos 37, 40, 72, 72 *bis* y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

⁵¹ La regla general de competencia es la de que el amparo ante los Jueces de Distrito debe interponerse ante el del lugar donde reside la autoridad que ejecute o trate de ejecutar la Ley o acto reclamado, y cuando no se requiere de ejecución material, el conocimiento corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que los hubiese dictado (artículo 36 de la Ley de Amparo).

de amparo en dos hipótesis: *en jurisdicción concurrente o como auxiliares de la justicia federal*.

La *jurisdicción concurrente* ha sido establecida por la fracción XII del artículo 107 de la Carta Fundamental y por los artículos 37 y 83, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, en los que se dispone que la violación de los derechos fundamentales establecidos por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (también derechos del acusado en los juicios criminales), se reclamará ante *el superior del tribunal que la cometa* o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a las resoluciones que se pronuncien, en revisión.

Son auxiliares de la justicia federal los jueces de primera instancia de los lugares en donde no resida un Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; y cuando el amparo se pida contra dicho Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien cuando no resida en dicho lugar o no pudiere ser habido, pueden asumir ese carácter auxiliar, cualquiera de las autoridades judiciales de la población respectiva.

Dichos juzgadores locales tienen la facultad para recibir la demanda, solicitar los informes a las autoridades responsables e inclusive para suspender provisionalmente los actos reclamados cuando sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

Los propios jueces locales deben remitir sin demora la demanda que han recibido y sus anexos, al Juez de Distrito competente.

B. Los otros sujetos de la relación jurídica procesal de amparo están formados por las *partes*, enumeradas en el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, figurando con tal carácter: *el quejoso o agraviado, las autoridades responsables, el llamado tercero perjudicado y el Ministerio Público*:

a) *El quejoso o agraviado* es el promovente del juicio, o sea aquel a quien afecta el acto que estima contrario a la Constitución o a la ley, y así el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria establece, en lo conducente, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, de manera que el *perjuicio jurídico* constituye el presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo.⁵²

⁵² Este perjuicio o agravio debe ser *personal y directo*, de acuerdo con el criterio de la doctrina y la jurisprudencia. Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 416 y ss.

Las reglas de la capacidad procesal del quejoso son muy liberales, en relación con las del derecho común, puesto que además de estar autorizado para interponer el juicio por sí o por conducto de su representante legal (artículo 4o. de la Ley de Amparo) puede hacerlo su defensor, con la simple aseveración de tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (artículo 6o.); la mujer casada no requiere la intervención del marido; y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 7o.) (*ver supra* No. 4-A) y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada (artículo 17).

Según el artículo 8o. *bis* de la Ley de Amparo, que fue introducido por la reforma publicada el 4 de febrero de 1963, se otorgó representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, en primer lugar, a los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, y en segundo término, a los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Están legitimados para interponer el amparo no solamente los habitantes del país, individualmente considerados, sino también las *personas colectivas privadas*, a través de sus representantes (artículo 8o.) y las *corporaciones oficiales* por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales (artículo 9o.).

De acuerdo con el sistema que sigue la legislación mexicana, de monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, que priva al ofendido de su carácter de parte en el proceso penal, en el cual sólo figura como coadyuvante de dicho funcionario,⁵³ el artículo 10 de la Ley limita dicho carácter para el citado ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, las que sólo pueden promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos surgidos dentro

⁵³ Artículos 9o. y 141, de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y Federal, respectivamente. Cfr. Carlos Franco Sodi, *El procedimiento penal mexicano*, 4a. Ed., México, 1957, pp. 108 y ss.

de procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a las referidas reparación o responsabilidad civil, pero sin que puedan acudir a la vía constitucional contra las resoluciones que afecten la libertad y la responsabilidad del procesado.⁵⁴

c) Las autoridades responsables⁵⁵ constituyen la parte demandada en el juicio constitucional y tienen este carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las que dicten u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, y en tal virtud, pueden ser enjuiciadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde los órganos fundamentales, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los funcionarios locales y municipales más modestos.⁵⁶

El artículo 19 de la Ley establece una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo y que solamente tienen facultad de nombrar delegados en las audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que existe el propósito de que intervengan personalmente en el procedimiento.

Sin embargo, debido a las necesidades imprescindibles de la división del trabajo, por medio de una reforma contenida en el Decreto publicado el 29 de diciembre de 1949, se estatuyó que no obstante la regla anterior, el Presidente de la República puede ser representado en la tramitación del juicio, por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias que esta-

⁵⁴ Cfr. Teófilo Olea y Leyva y José Ma. Ortiz Tirado, *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito*, México, 1945; León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 141 y ss.

⁵⁵ De acuerdo con la tesis jurisprudencial número 179, página 360, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955; "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

⁵⁶ Con exclusión, naturalmente, de la Suprema Corte de Justicia, que constituye el máximo órgano de control, y también de los tribunales federales, exclusivamente cuando actúan como jueces de amparo (artículos 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo).

blezca la Ley de la Materia (Ley de Secretarías y Departamentos de Estado) o por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la propia Ley: “Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.”⁵⁷

d) También tiene calidad de parte el llamado *tercero perjudicado*, o sea la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate.

La Ley Reglamentaria del Amparo, en la fracción III de su artículo 5o., establece tres categorías de terceros perjudicados⁵⁸ o sea lo contraparte del quejoso cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, cuando se afecte dicha reparación o responsabilidad; y finalmente, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto administrativo contra el cual se pide el amparo.

En realidad, son únicamente dos las clases de terceros interesados: en los amparos judiciales o en los promovidos respecto de controversias seguidas en forma de juicio, los citados terceros asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso, y en el amparo respectivo continúan en la misma situación contradictoria, ya que el amparo directo es un recurso y no

⁵⁷ A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte, tesis número 178, página 360, del último Apéndice publicado del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que si la revisión se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podrá expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

⁵⁸ La designación de “tercero perjudicado” no es apropiada desde el punto de vista de la técnica jurídica, porque no se trata de un extraño ni del litigio ni del proceso, pero esta denominación tiene un origen histórico derivado de la concepción clásica del amparo como un proceso de parte única dirigido exclusivamente a la defensa de la libertad individual frente al Estado. (Ver *Supra* 2-b).

⁵⁹ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 780 y 808.

un verdadero proceso en el cual “la vía impugnativa deriva su energía y es reflejo del ejercicio de la acción”⁵⁹ y sólo por razones históricas se continúan considerando como demandados a los tribunales que dictaron la sentencia o resolución impugnada en amparo, pues en la práctica, su actuación se reduce a la redacción de un breve informe y a la remisión de los autos relativos.

Por el contrario, en los casos en que el amparo asume el carácter de un verdadero proceso, como ocurre tratándose de violaciones directas a preceptos constitucionales, el tercero perjudicado no es una parte en el estricto sentido de la palabra, sino que más bien puede estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables, y por este motivo la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama.⁶⁰

e) La situación que guarda el *Ministerio Público* en el juicio de amparo, a pesar de que la ley, según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta calificación, ya que no participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, consulta y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado a dicho funcionario como *parte reguladora*,⁶¹ en tanto que la doctrina la considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.⁶²

En la práctica, no obstante que los artículos 113 y 157 de la Ley establecen a cargo del Ministerio Público la obligación de vigilar tanto la prosecución de los juicios de amparo como la ejecución de las sentencias dictadas en ellos, su intervención se reduce a la redacción de un dictamen, pudiendo abstenerse cuando discrecionalmente considere que el asunto carece de interés público (artículo 5o., fracción iv, de la Ley).

⁶⁰ Cfr. Tesis jurisprudenciales números 1073 y 1074, páginas 1935 y 1939 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁶¹ Tesis 626, pp. 986-987, del Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

⁶² Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., p. 310.

CAPÍTULO VI

OBJETO DEL PROCESO

El objeto del juicio de amparo está constituido por todas las leyes o actos de cualquier autoridad que “violen las garantías individuales”; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo).⁶³

*El juicio de amparo mexicano nunca procede contra actos de particulares.*⁶⁴

Relacionando las disposiciones anteriores con los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales pueden ser violatorios de los derechos fundamentales de los habitantes del país, no solamente los actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional, sino también los que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias; puede concluirse que, *por regla general, el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país, y sólo quedan excluidos por disposición expresa, los siguientes actos:*

a) La autorización discrecional a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o. constitucional, fracción II).

b) Las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas en beneficio de los campesinos, a no ser que los afectados posean certificados de inafectabilidad (artículo 27 constitucional, fracción XIV).

⁶³ En realidad, las dos últimas fracciones de los preceptos mencionados pueden subsumirse en la primera, que se refiere a las leyes o actos de cualquier autoridad, violatorios de los derechos fundamentales, ya que el amparo por invasión de las esferas federal o local carece de autonomía, pues requiere de una afectación de derechos individuales y por tanto, queda comprendido dentro del concepto de “autoridad incompetente” a que se refiere el artículo 16 constitucional. Cfr. Mariano Azuela, “Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo”, en *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955, p. 15.

⁶⁴ La tesis jurisprudencial número 36, página 97, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, establece que los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

c) La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de juicio previo, por el Ejecutivo de la Unión (artículo 33 constitucional).

d) Los actos de naturaleza estrictamente político-electoral, siempre que no afecten otros derechos fundamentales de los interesados (artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

e) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (artículos 73, fracciones I y II de la propia Ley de Amparo).

f) Contra actos consumados en forma irreparable ya sea física como jurídicamente (artículo 73, fracciones IX y X de la propia Ley).⁶⁵

⁶⁵ La jurisprudencia ha establecido también la improcedencia del amparo contra *actos futuros e inciertos*, según la tesis número 45, página 113, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955.

CAPÍTULO VII

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Dos instituciones fundamentales del juicio de amparo están constituidas por *la improcedencia de la pretensión* y *por el sobreseimiento del juicio*, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denomina *inadmisibilidad e improcedibilidad*.⁶⁶

A. *Los motivos de improcedencia* de la pretensión de amparo están enumerados en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.⁶⁷

La inadmisibilidad puede ser manifiesta e indudable, y en ese caso, los jueces de Distrito (artículo 145 de la Ley), los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia (artículo 177), pueden desechar de plano la demanda.

Cuando la improcedencia no aparezca del simple examen de la demanda, pero se manifieste en forma indubitable en el curso del procedimiento, tratándose de amparos que en primera instancia corresponden a los Jueces de Distrito, dicha improcedencia puede declararse a través de un simple auto o proveído, que admite el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción III, de la Ley).

En todos los demás casos, la improcedencia determina el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva.

Las causas que implican la inadmisibilidad de la pretensión constitucional, son muy variadas, pero en esencia pueden concretarse en la forma siguiente:

No puede solicitarse la protección federal:

a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia así como respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (fracción I y II);

⁶⁶ Cfr. Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo Código*, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomo I, 2a. Ed., Buenos Aires, 1962, pp. 350-351.

⁶⁷ Aunque no en forma limitativa, ya que la fracción XVIII del citado artículo 73 establece que el juicio de amparo es improcedente en todos los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Cfr. para la crítica de esta disposición a Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 420-430.

b) Cuando se configure litispendencia o sea si se encuentra en tramitación otro juicio constitucional contra los mismos actos y autoridades (fracción III);

c) Cuando exista cosa juzgada, es decir, si los mismos actos han sido motivo de otra ejecutoria de amparo (fracción IV);

d) Si falta el interés jurídico (fracción V);

e) Cuando se reclaman con motivo de su promulgación leyes que no sean autoaplicativas (fracción VI);

f) Contra actos de política electoral (fracciones VII y VIII);

g) Si la infracción es irreparable material o jurídicamente (fracciones IX y X);

h) Contra actos o resoluciones que no tienen carácter definitivo, porque exista un medio legal de reparación (fracciones XIII y XIV);

i) Si el quejoso ha consentido las infracciones expresa o tácitamente, ya sea por manifestaciones de voluntad o por haber dejado transcurrir los plazos preclusivos establecidos por los artículos 21 y 22 de la propia Ley de Amparo (fracción XII);⁶⁸

j) Cuando los actos reclamados son ineficaces o han cesado sus efectos (fracciones XVI y XVII).

La Suprema Corte ha estimado que estos motivos son de orden público *pudiendo invocarse de oficio por el Juezador*.⁶⁹

B. *El sobreseimiento* consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia,⁷⁰ cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

a) Falta de interés jurídico en la prosecución del proceso (desistimiento o fallecimiento del promovente, si en este último supuesto, se trata de derechos estrictamente personales (fracciones I y II);⁷¹

⁶⁸ De acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, se excluyen de los plazos preclusivos y por tanto, pueden hacerse valer en cualquier tiempo los amparos en los cuales los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o se trate de actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

⁶⁹ Tesis 524, página 967 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁷⁰ Para Máximo Castro, "Del sobreseimiento en el juicio ejecutivo", en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, p. 3, dicha institución puede definirse como: "la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

⁷¹ No obstante; de acuerdo con las últimas reformas a la Ley de Amparo, es inadmisibles el desistimiento formulado por los núcleos de población

b) Por inadmisibilidad de la pretensión cuando existan algunos de los motivos de improcedencia a que se refiere el artículo 73 (fracción III);

c) Por inexistencia del acto reclamado o cesación de sus efectos (fracción IV);⁷²

d) Por inactividad procesal de la parte quejosa (fracción V);⁷³

El sobreseimiento del juicio por inactividad procesal fue introducido por las tantas veces citadas reformas publicadas en febrero de 1951, y tiene como antecedente inmediato la caducidad de la instancia en el amparo, establecida por Decreto de 30 de diciembre de 1939, este último declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, y actualmente está consignado por la fracción XIV del artículo 107 de la Carta Fundamental⁷⁴ y reglamentado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.⁷⁵

De acuerdo con los preceptos mencionados, solamente procede este sobreseimiento en los amparos civiles y administrativos, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, de manera que no tiene aplicación en los juicios contra leyes, en los laborales, en los del orden penal, y últimamente, tampoco se admite en materia agraria.⁷⁶

ejidal o comunal en los amparos que hubiesen interpuesto contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva (artículo 71, fracción I).

⁷² El segundo párrafo de esta fracción impone a las partes no sólo la carga, sino también la obligación de manifestar al juez del amparo los casos en que hayan cesado los efectos del acto reclamado o si han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, y la falta de este informe se sanciona con una multa de diez a trescientos pesos.

⁷³ Respecto del sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, véanse Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 449 y ss.; Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 234 y ss.; Alfredo Borboa Reyes, *El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal*. México, 1957.

⁷⁴ Esta disposición constitucional establece: "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreserá por inactividad de la parte agraviada, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo."

⁷⁵ Este precepto dispone, a su vez: "procede el sobreseimiento . . . Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal, ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción".

⁷⁶ En efecto, la exclusión del sobreseimiento por inactividad procesal, en materia agraria, tiene su origen en las modificaciones y adiciones a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 74 fracción V, de la Ley

La Segunda Sala de la Suprema Corte, sostuvo durante varios años el criterio de que no existía la caducidad de la instancia, ya que la ley establecía exclusivamente el sobreseimiento del juicio y por tanto, que la actividad procesal incumbía al quejoso y no a las demás partes, inclusive cuando se tratara de amparo de doble instancia en el cual, la sentencia favorable al quejoso, hubiese sido impugnada por las autoridades responsables o el tercero interesado.⁷⁷

Sin embargo, el Tribunal en Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, modificó la tesis jurisprudencial anterior, considerando que una interpretación sistemática del mencionado artículo 74, fracción v, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en concordancia con los lineamientos fundamentales establecidos por el artículo 107 constitucional, lleva a la conclusión de que cuando se trata de juicios de doble instancia, en los cuales se hubiese dictado sentencia favorable al quejoso, en primer grado, y la revisión sea interpuesta por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, son los recurrentes los que tienen la carga de gestionar la resolución del recurso, en el supuesto de no formular promociones durante el referido plazo de 180 días, y además, en la hipótesis de que tampoco exista actuación procesal, *debe sobreseerse el referido recurso*, declarándose firme la sentencia de primer grado, *todo ello en perjuicio de la parte recurrente*.⁷⁸

El propio Tribunal en Pleno, al resolver las controversias jurisprudenciales que sobre el particular se entablaron entre las diversas Salas de la Corte, estableció las tesis de que el plazo de ciento ochenta días respectivo, debe contarse a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo;⁷⁹ que los actos procesales interrumpen dicho plazo⁸⁰ y que los días inhábiles deben excluirse del cómputo correspondiente.⁸¹

de Amparo, según Decretos de 30 de octubre de 1962, y 3 de enero de 1963, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de noviembre de 1962 y 4 de febrero de 1963.

⁷⁷ Aunque no era un criterio pacíficamente aceptado, ya que los Ministros de la propia Segunda Sala, Mendoza González y Rivera Pérez Campos, habían sostenido, en voto particular, que cuando existía en primera instancia un fallo favorable al quejoso, debía sobreseerse la revisión y no el juicio. Cfr. *Informe de Labores de la Suprema Corte, correspondiente al año de 1954, Segunda Sala*, pp. 8-11.

⁷⁸ Este cambio de criterio se estableció, por mayoría de catorce votos contra tres, en la resolución que dictó el referido Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1964, en los amparos acumulados en revisión, Toca 1062-958, promovidos por la Cooperativa de Autotransportes "La Alteña", S. C. L. y coagraviados.

⁷⁹ Tesis 1022, página 1847, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁸⁰ Tesis 1023, pp. 1849, del propio Apéndice.

⁸¹ Tesis 1024, pp. 1050-51, del citado Apéndice.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS

En el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia, han recibido los nombres de *amparo indirecto* o *de doble instancia* y *amparo directo* o de única instancia.⁸²

A. *El amparo indirecto* se promueve en primer grado ante un Juez de Distrito, en *demanda escrita* cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley, pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial (Ver *Supra* IV-A), se puede solicitar por comparecencia (artículo 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por *telégrafo* (artículos 118 y 119).

La tramitación es sumamente sencilla, inspirada en los principios formativos de oralidad, concentración y economía procesales,⁸³ puesto que admitida la demanda, después de un examen *in limine* sobre su procedencia y regularidad (artículos 146 y 147), se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables que deben rendir en el plazo de cinco días⁸⁴ pues de lo contrario se les impone una multa y se tienen por presuncionalmente ciertos los actos que se reclaman (artículo 149); corriéndose traslado al tercero perjudicado, si lo hay (artículo 147).

En el mismo auto admisorio de la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154). en la cual, después de recibirse las pruebas, los alegatos y en

⁸² A este respecto, Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 554 y ss., habla de amparo *uni-instancial* y de amparo *bi-instancial*.

⁸³ Sin embargo, esta concentración es más bien una aspiración que ha sido desvirtuada por la realidad, pues debido al enorme recargo de labores de los tribunales federales, casi nunca pueden realizarse las actuaciones en los plazos establecidos por la Ley, que resultan tan breves, que la doctrina los ha calificado de anacrónicos, Cfr. Mariano Azuela, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 24.

⁸⁴ Este brevísimo plazo también resulta inaplicable, puesto que la complejidad de los servicios públicos ha impedido que las autoridades cumplan, salvo excepciones, con este término, y en tal virtud los Jueces de Distrito, por razones prácticas, admiten los informes rendidos por las propias autoridades fuera de este plazo, siempre que lo hagan con antelación a la celebración de la audiencia, a fin de que la parte quejosa pueda conocerlos y combatirlos, en su caso.

su caso, el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda (artículo 155).

En la segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, señalando a la partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurrido el cual, se corre traslado al Ministerio Público para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90).

En los casos que corresponden a la Suprema Corte, el asunto se turna a un Ministro, que debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda, o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de la Sala, o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia en que se *discute y se vota públicamente* (artículo 186);⁸⁵ si el proyecto relativo obtiene mayoría, sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia firme (artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo, para que formulen voto particular (artículo 186, segundo párrafo).

En los amparos contra leyes que en grado de revisión deben ser conocidos por el Tribunal en Pleno de la Corte (artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), *se divide la materia del conocimiento*, en los términos del artículo 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo, de manera que el Pleno sólo decide sobre la inconstitucionalidad planteada, y en su caso, debe dejar a salvo la jurisdicción de las Salas de la Corte o del Tribunal Colegiado que corresponda, para que dicte otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de revisión se tramita en la misma forma que en la Corte, con la diferencia de que el plazo para formular la ponencia es más corto (quince días) y que *no existe discusión pública de la sentencia*, ya que el proyecto debe aprobarse en sesión secreta (artículo 184).

⁸⁵ La discusión pública de la sentencia es tradicional en la Suprema Corte de Justicia de México, que contrasta con el sistema imperante en la mayoría de los Tribunales Supremos de otros países, en los cuales el debate judicial es más o menos secreto. Para las ventajas e inconvenientes de este sistema, pueden verse a Calamandrei, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix Zamudio, Buenos Aires, 1961, pp. 109-110; Rafael de Pina, "La publicidad en el periodo de formación de la sentencia", en *Temas de derecho procesal*, 2a. Ed., México, 1951, pp. 103-108.

B. *El amparo directo debe interponerse por escrito*, ya sea ante el tribunal que formuló el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias del traslado deben entregarse al juez de la causa, quien emplaza a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del amparo a defender sus derechos (artículo 168).

También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda (artículos 177 y 178), y admitida, se turna al Ministerio Público para que, en su caso, formule el dictamen que corresponda.

El tercero interesado, o sea la contraparte del quejoso en el juicio en el cual se pronunció la resolución que se combate, y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso criminal relativo, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación correspondiente (artículo 180).

Son comunes con el recurso de revisión (*Supra* VIII-A), los trámites relativos a la redacción de la ponencia, su discusión y la aprobación del fallo.

Cuando en una misma demanda se aleguen violaciones procesales y de fondo, si no se trata de aquellos casos que deben ser conocidos en su integridad por los Tribunales Colegiados (*Supra* v A-b) se divide la materia del litigio, de manera que los propios Colegiados examinan dichas infracciones adjetivas, y si la sentencia fuere desfavorable al promovente del amparo, deben remitir el expediente a la Suprema Corte para que resuelva el fondo del asunto (artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

CAFÍTULO IX

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Sería ilusoria la eficacia protectora del amparo sin la existencia de una medida precautoria que permita conservar la materia de la controversia hasta la conclusión del juicio, evitando la consumación irreparable de las infracciones reclamadas o los daños graves ocasionados a los peticionarios del amparo.

Este instrumento cautelar recibe el nombre de *suspensión de los actos reclamados* y constituye uno de los aspectos más importantes del juicio de amparo mexicano, al cual tanto la Constitución Federal como la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, han regulado con especial minuciosidad.⁸⁶

Esta suspensión *no es unitaria*, sino que asume dos modalidades esenciales, según se relacione con los amparos directos o los de doble instancia.

A. *En el amparo de doble instancia* (o indirecto) *la suspensión asume el carácter de un verdadero incidente*, en cierto modo autónomo (aunque no independiente)⁸⁷ del juicio principal, y a su vez, configura dos aspectos, de acuerdo con la naturaleza de las infracciones alegadas, las que pueden intitularse: *suspensión de oficio* y *suspensión a petición de parte*.

a) *La suspensión de oficio* tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal), o bien el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

⁸⁶ Artículo 107 constitucional, fracciones x y xi, y artículos 122, 144, 170-176, de la Ley de Amparo.

⁸⁷ De acuerdo con la Ley Reglamentaria del Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión debe integrarse con independencia de los autos principales, e inclusive por duplicado, de manera que cuando se interponga revisión sólo se remite el original al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y el duplicado debe conservarlo el Juez de Distrito (artículo 142), todo ello con el propósito de asegurar la eficacia de la medida cautelar o su modificación. La jurisprudencia ha llevado esta autonomía al extremo, negando al propio Juez de Distrito la facultad de tomar de oficio, en el expediente principal, los elementos de convicción ofrecidos en el incidente cautelar, requiriéndose que las partes soliciten la compulsa correspondiente. Tesis números 1064 y 1065, pp. 1919 a 1923, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

De acuerdo con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 4 de febrero de 1964, la suspensión de oficio debe decretarse también respecto de actos que: "...tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".⁸⁸ (Artículo 123, fracción III, de la Ley de Amparo.)

Esta medida cautelar oficiosa se decreta de plano, sin tramitación alguna, pues basta que de los datos aportados en la demanda, aparezca que se reclama alguna de las infracciones mencionadas o resulte inminente el peligro de la consumación irreparable de los actos, para que el Juez del amparo comunique a las autoridades responsables, inclusive por la vía telegráfica, cuando la urgencia del caso lo amerite, que detengan la ejecución de los propios actos (artículo 123, fracciones I y II).

b) *La suspensión a petición de parte* se refiere a actos de menor gravedad, y por lo mismo, sólo se otorga cuando lo solicita el interesado, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al promovente con la ejecución del acto impugnado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público (artículo 124 de la referida Ley de Amparo), pues la medida tiene como objeto la conservación de la materia del juicio, así como impedir, en lo posible, los daños y perjuicios que con la ejecución pueden ocasionarse a las partes.

Esta medida cautelar tiene dos etapas, que la ley y la jurisprudencia califican de *suspensión provisional* y *suspensión definitiva*.⁸⁹

La primera tiene por objeto que: "Las cosas se mantengan en el estado que guardan" hasta que se dicte la providencia "definitiva" (artículo 130), de manera que con los simples datos de la demanda, el Juez del amparo puede decretar la medida, con un gran margen de discrecionalidad, tomando en cuenta la natu-

⁸⁸ Esta extensión de la medida precautoria oficiosa a la materia agraria ejidal o comunal, ha sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina, Cfr. Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, cit., pp. 152-155.

⁸⁹ Esta terminología no es correcta desde el punto de vista de la técnica jurídica, ya que toda medida cautelar es forzosamente provisional en virtud de su carácter instrumental respecto de la resolución de fondo, como lo hizo notar Calamandrei en su fundamental monografía, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, pp. 35 y ss.; pero dicha división, establecida por la misma Ley de Amparo, sirve para indicar gráficamente, que la llamada suspensión provisional constituye, a su vez, un instrumento provisorio de urgencia en relación con la providencia cautelar dictada en el incidente respectivo, que debe fijar la situación en que deben quedar las cosas, salvo la aparición de hechos supervenientes, hasta el fallo definitivo del amparo (artículo 124, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

raleza de la infracción alegada, el peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso.

La llamada *suspensión definitiva* se concede a través de un procedimiento incidental sumarísimo, con plazos que resultan en la actualidad demasiado breves, y se reduce a la solicitud de un informe a las autoridades responsables,⁹⁰ que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto, en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medida (artículo 132); con informe o sin él, se procede a la celebración de una audiencia, dentro de cuarenta y ocho horas, en la que las partes pueden ofrecer las pruebas documentales y de inspección ocular, y la testimonial cuando se trate de actos que afecten la vida y la libertad (artículos 131 y 132), y en la misma audiencia, después de oírse los alegatos de las partes, de los terceros interesados y del Ministerio Público, debe dictarse la resolución respectiva, otorgando o negando la providencia cautelar.

La resolución que se dicte en el incidente cautelar, debe tomar en cuenta, para conceder o negar la providencia, antes que los perjuicios que puedan sufrir las partes, las disposiciones de orden público, y el interés social.⁹¹

Esta determinación es recurrible (apelable) ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción II, y 85, fracción I, de la Ley Reglamentaria), los que pueden confirmarla o revocarla, con la peculiaridad inherente a las providencias cautelares, de que no son inmutables, sino que pueden ser modificadas por el juez del amparo, no obstante la resolución de segunda instancia, cuando se presenten hechos supervenientes que justifiquen este cambio, y además, aunque la medida no hubiese sido solicitada en el momento de presentación de la demanda, puede pedirse en

⁹⁰ La omisión de este informe, que recibe la designación de "previo", para distinguirlo del que deben rendir las mismas autoridades responsables en el fondo del asunto, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado para el único efecto de la medida cautelar y hace incurrir a la autoridad omisa en una corrección disciplinaria (artículo 132, tercer párrafo, de la Ley de Amparo).

⁹¹ La Ley enumera los casos en los cuales debe negarse la medida cautelar, por estimarse que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y así el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, establece: "Se considerará entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos y sus efectos; o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas al país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza."

cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia firme, en cuanto al fondo (artículos 140 y 141).

Los efectos de la suspensión definitiva, son generalmente conservativos, o sea que se reducen a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman,⁹² pero en ciertas ocasiones pueden ser constitutivos, y aun restitutorios,⁹³ lo que sucede respecto de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en los que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación (artículo 136 de la Ley).

En otros casos, cuando lo exija el interés de los terceros, el interés social o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

B. En los *amparos directos* la providencia precautoria no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo que se impugna, sino que, en realidad, forma parte del procedimiento de su ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como el amparo indirecto, a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida, o bien a las encargadas de ejecutarla.

Los artículos 171 a 174 de la Ley de Amparo establecen las modalidades a que debe sujetarse la medida en las distintas clases de amparos directos, tomando siempre en cuenta el interés general, ya que de acuerdo con el artículo 175, cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales comunes respecto de las medidas cautelares, son impugnables por medio de queja (artículo 95, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria), ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia, que conozcan de los respectivos amparos.

⁹² El criterio general de la jurisprudencia de la Suprema Corte, otorga a la suspensión, de acuerdo con su significado gramatical, efectos exclusivamente conservativos. Cfr. Tesis número 1053, p. 1897, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁹³ A este respecto, el tratadista Ricardo Couto, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 2a. Ed., México, 1957, y *La suspensión con efectos de amparo provisional*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 113, México, enero de 1957, pp. 43 y ss., considera que la suspensión puede asumir en ciertos casos los efectos de amparo provisional, o sea, que pueden anticiparse en forma provisoria algunos de los efectos de la sentencia de fondo.

CAPÍTULO X

SENTENCIA

Las sentencias definitivas que se dictan en los juicios de amparo pueden clasificarse, en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en *estimatorias*, *desestimatorias* y de *sobreseimiento*.

Los efectos de las sentencias que otorgan la protección, están precisados en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental que se estima infringido.

La sentencia estimatoria está regulada por el *principio de la relatividad*, o sea el establecido por la clásica “fórmula de Otero” (*Supra* I-B, d), de acuerdo con el cual, la propia sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria).

La sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman no contradicen a la Constitución o a la ley, y la que sobresee el juicio, también tiene carácter declarativo, pues determina la existencia de un obstáculo legal que impide el estudio del fondo del negocio (*Supra* VII-B), y además, dicho sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Reglamentaria, no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria,⁹⁴ ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o cuando no se hace valer el establecido

⁹⁴ Las sentencias de amparo causan ejecutoria, por *ministerio de la ley*, o sea, de pleno derecho, cuando recaen en los amparos fallados en única instancia o en revisión por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y *previa declaración judicial*, las dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito si las mismas no son impugnadas dentro del

por la ley, se inicia el *procedimiento de ejecución*, que puede ser *voluntario* o *forzoso*.

La *ejecución voluntaria* comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables, y a aquellas otras que por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución,⁹⁵ para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular (artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo).

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el *procedimiento de ejecución forzosa*, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley Reglamentaria).

Si a pesar de estos requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe,⁹⁶ deben remitir el expediente al Tribunal en Pleno de la propia Corte, para que en los términos del artículo 107, fracción xvi, de la Ley Suprema, determine, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público a fin de que ejercite contra ella la acción penal respectiva.⁹⁷

plazo legal, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

⁹⁵ Según la tesis jurisprudencial número 406, p. 768, del último Apéndice publicado del Semanario Judicial de la Federación, todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo aun cuando no hayan intervenido en el juicio, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la propia ejecución.

⁹⁶ Este informe constituye, en realidad, una resolución sobre la cuestión incidental planteada, respecto del incumplimiento de la sentencia y sirve de apoyo para el estudio que sobre el mismo problema debe realizar el Tribunal en Pleno, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

⁹⁷ El delito en que incurre la autoridad que se niega a cumplir la ejecutoria o repite el acto reclamado, es el sancionado por el artículo 213 del

Con independencia de todos los medios de apremio anteriores, el artículo 111 de la Ley autoriza al Juez de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidas, cuando la naturaleza del acto lo permita, pueden comisionar a un secretario o actuario para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esta función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal, y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios judiciales mandarían poner en libertad al agraviado.⁹⁸

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el *recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector* (artículo 95, fracciones II, IV y IX), el que debe formularse ante el Juez de Distrito que haya conocido del amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos en que sus sentencias admitan revisión (artículo 98), o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo, respecto de amparos directos.

En los juicios de doble instancia, la resolución dictada por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admite un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que hubiesen conocido de la revisión (artículo 95, fracción IV).⁹⁹

Por último, la ejecución puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o como consecuencia de los

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, y al cual remite el diverso artículo 205 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

⁹⁸ De acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la Ley, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección, o apareciere que no hay materia para la ejecución, comisionándose al Ministerio Público para que se cumpla esta disposición, quien debe cuidar especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

⁹⁹ Técnicamente no se justifica el establecimiento de un recurso de queja para decidir sobre el exceso o defecto de ejecución de una sentencia, vicios que son muy difíciles de distinguir del incumplimiento o de un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, ya que en estricto derecho estos aspectos corresponden al procedimiento de ejecución de la misma sentencia y constituyen un verdadero incidente, como lo demuestra la misma Ley de Amparo, que establece una tramitación incidental para esta clase de recursos, en sus artículos 98 y 99. Cfr. Mariano Azuela, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 22; Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 262 y ss.

actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo, quienes pueden impugnar esa ejecución a través del citado recurso de queja por exceso o defecto de cumplimiento (artículo 96).¹⁰⁰

¹⁰⁰ Este medio de defensa se ha estimado insuficiente por la doctrina, que pretende que los terceros afectados tengan posibilidad de intervenir en el procedimiento de ejecución. Cfr. Germán Fernández del Castillo, *La sentencia de amparo y sus extralimitaciones*, en *Jus*, núm. 73, México, agosto de 1944, pp. 107 y ss.; *Id. Los efectos restitutorios del amparo con relación a tercero*, en “*Jus*”, núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 221 y ss.

CAPÍTULO XI

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada *suplencia de la deficiencia de la queja*, o con mayor precisión, “suplencia de la queja deficiente”,¹⁰¹ que consiste en la integración, por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente, al formular su demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76, de la Ley de Amparo, dicha suplencia comprende cuatro aspectos:

a) *En materia penal* procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y, además, cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.¹⁰²

b) *En materia laboral* opera la suplencia siempre que haya existido en perjuicio de la parte obrera una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa.¹⁰³

c) *En materia agraria* cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.¹⁰⁴

¹⁰¹ Cfr. Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953; Armando Chávez Camacho, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, en *Jus*, núm. 67, México, febrero de 1944, pp. 89 y ss.

¹⁰² Esta suplencia en beneficio del acusado criminalmente se apoya en las corrientes modernas del procesalismo penal, en las que imperan los principios protectores del procesado, que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil.

¹⁰³ También aquí la suplencia se establece como una institución protectora de la clase trabajadora, puesto que el moderno derecho procesal laboral pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, tutelando a la parte más débil. Cfr. Eduardo J. Couture, “Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo”, en *Estudios de derecho procesal civil*, tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

¹⁰⁴ Esta disposición fue introducida por los citados Decretos de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963, y desde luego obedece a razones simi-

d) *En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, la que tiene aplicación cuando los actos reclamados se apoyan en las referidas leyes inconstitucionales, asumiendo una amplitud mucho mayor que en los supuestos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiese incurrido el quejoso, de manera que el juez del amparo debe apreciar la pretensión como si la misma se hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combata ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo.¹⁰⁵

Sin embargo, esta suplencia no deroga el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que en ningún caso la protección otorgada contra leyes inconstitucionales implica la derogación de la propia ley, sino sólo su desaplicación, además de que, cuando opera la mencionada suplencia, el amparo se concede concretamente contra los actos combatidos por los quejosos, si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes que la jurisprudencia de la Corte ha declarado inconstitucionales.

De esta manera, el juicio de amparo mexicano se adapta, sin perder sus características peculiares, a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada, y además, dignifica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley.

lares a las que determinaron la suplencia de la queja en materia laboral, ya que según hemos sostenido, los derechos agrario y del trabajo, en su carácter de estatutos protectores de las clases económicamente débiles, constituyen dos ramas paralelas del moderno derecho social, Cfr. Fix Zamudio, *Estructuración del proceso agrario*, cit., pp. 179 y ss. ID. *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano*, cit., pp. 897 y ss.

¹⁰⁵ Cfr. Arturo Serrano Robles, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", en *Problemas jurídicos de México*, México, 1953, pp. 47 y ss.

CAPÍTULO XII

RECURSOS

Son tres los recursos establecidos por la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional: *revisión, queja y reclamación* (artículo 82).

A. El *recurso de revisión* constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, y en casos excepcionales, también de los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁰⁶

La doctrina ha hecho notar¹⁰⁷ que no existe en la ley un criterio que permita determinar la naturaleza de este recurso y su diferencia con el de queja, sino que su procedencia se ha establecido con apoyo en una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria, y aunque este criterio es parcialmente cierto, del examen de las disposiciones legales relativas (artículos 83 a 85 de la Ley de Amparo) se llega a la conclusión de que se ha tomado en cuenta la importancia de las resoluciones impugnadas, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, especialmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión (artículo 83, fracciones II y IV), pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja.

El artículo 91 de la Ley de amparo establece los lineamientos fundamentales que debe seguir el Tribunal de segunda instancia, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, al estudiar el recurso de revisión:

a) Deben estudiarse únicamente los agravios expresados por la parte recurrente, lo que significa que la revisión es de estricto derecho (con exclusión de los casos en que procede la suplencia de la queja, *Supra* XI), pero cuando dichos razonamientos son fundados, y para evitar la indefensión de la contraparte, deben examinarse los conceptos de violación expuestos en la demanda y que no fueron estudiados por el Juez del conocimiento (fracción I).

¹⁰⁶ Procede la revisión contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando decidan una cuestión directamente constitucional (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo).

¹⁰⁷ Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 510 y ss.

b) Sólo deben tomarse en consideración las pruebas y constancias que se hubiesen rendido en el primer grado del juicio (fracción II).

c) Si el tribunal revisor considera que es infundado el motivo de improcedencia invocado por el *a quo*, puede confirmar el sobreseimiento por diversa causa, o bien, estudiar el fondo del amparo (fracción III).

d) Cuando se encuentra que el Juez de primera instancia ha incurrido en omisión que ha dejado sin defensa al quejoso, o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o bien, que no ha sido oída, indebidamente, alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio, el tribunal de segundo grado debe revocar el fallo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento (fracción IV).

e) Tratándose de amparo en materia agraria, deben examinarse los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja, cuando ese recurrente sea ejidatario, comunero o un núcleo de población, debiéndose, en ese supuesto, apreciarse los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (fracción V, en relación con el diverso artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria).¹⁰⁸

B. Más heterogénea es la categoría de determinaciones que pueden combatirse a través del *recurso de queja*, enumeradas casuísticamente por el artículo 95 de la Ley del Juicio Constitucional, pues abarca los acuerdos de trámite, que puedan causar perjuicio irreparable y grave a alguna de las partes (artículo 95, fracción VI); los proveídos que admitan una demanda de amparo (fracción I), inclusive aquéllos en que realmente no se configura un recurso, sino un verdadero incidente, como ocurre con las que se promueven contra actos o resoluciones de las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto de ejecución de la providencia cautelar, el auto en que se otorgó libertad caucional al quejoso, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora (fracciones II, III, IV y IX); las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V); las resoluciones pronunciadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios promovidos con motivo de las garantías prestadas respecto de las providencias cautelares (fracción VII); y las determinaciones de las autoridades responsables en los incidentes de suspensión respecto de los amparos directos promovidos contra ellas (fracción VIII).

¹⁰⁸ Esta última disposición fue introducida por las referidas reformas legislativas publicadas el 4 de febrero de 1964, con un decidido propósito tutelar de la clase campesina, Cfr. Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, cit., pp. 151-152.

C. *El recurso de reclamación* se contrae exclusivamente a los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 103 de la Ley de Amparo y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 9o. *bis* de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y su conocimiento corresponde a las Salas o al Pleno a los que compete el negocio en cuanto al fondo, o a los propios Tribunales Colegiados.

CAPÍTULO XIII

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecida con los requisitos que señalan la Constitución y la Ley Reglamentaria, constituye fuente formal de derecho, puesto que tiene carácter obligatorio tanto para los tribunales federales como para los locales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 193 y 193 *bis* de la Ley de Amparo) e inclusive para las autoridades administrativas, cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la misma jurisprudencia, según los principios de la suplenia de la queja (*Supra*, xi-c).

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley Reglamentaria, la referida jurisprudencia de la Suprema Corte, en materia de amparo, sólo puede referirse a la Constitución y demás leyes federales, aunque de hecho, abarca la interpretación de las leyes de los Estados, y a este respecto, las autoridades locales respetan normalmente el criterio del más alto tribunal de la República.¹⁰⁹

Para que exista este carácter imperativo, es necesario que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce ministros, y si fueron sustentadas por las Salas, por un mínimo de cuatro (artículos 193 y 193 *bis*).

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia, el artículo 194 de la Ley Reglamentaria establece dos formas de cambiarla: *la interrupción y la modificación*.

La primera fue introducida por las reformas de 1951 e implica la cesación de los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de

¹⁰⁹ Cfr. Jorge Iñárritu, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en *Boletín de Información Judicial*, núm. 92, México, marzo de 1955, pp. 135 y ss.

Sala, sin que se exija la expresión de los motivos que se tiene para privarla de obligatoriedad.¹¹⁰

La modificación pretende sustituir la tesis anterior, requiriéndose que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que sirvieron de base para establecer la misma jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución (o sea el mismo número de votos que como mínimo se requiere para su establecimiento).

Por otra parte, no obstante que el artículo 107, fracción XIII, de la Carta Fundamental, se refiere a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y no exclusivamente de la Suprema Corte,¹¹¹ la Ley de Amparo no reglamenta la de los Tribunales Colegiados de Circuito, la que por lo mismo, no es obligatoria, y por el contrario, los propios tribunales tienen que obedecer las tesis anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en materias que ahora son de su exclusiva competencia, por lo que inclusive se ha llegado a hablar de “jurisprudencia congelada”, proponiendo la doctrina, que a través de una reforma legislativa, se incluya dentro del estatuto de la jurisprudencia obligatoria a las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito.¹¹²

Los artículos 195 y 195 *bis* de la Ley Reglamentaria, siguiendo los lineamientos constitucionales (artículo 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero), establecen un sistema para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sistema que se asemeja a la llamada “casación en interés de la ley”, puesto que cuando se trata de Tribunales Colegiados de Circuito, sólo pueden denunciar la contradicción, ante la Sala de la Suprema Corte que corresponda, los Ministros de la propia Corte, el Procurador General de la República y los mismos Tribunales Colegiados, y en el caso de que la oposición se presente ante las Salas del más Alto Tribunal, la denuncia deberá ser hecha ante el Tribunal en Pleno, tanto por cualquiera de las propias Salas como por el Procurador General de la República, expresando la ley, en ambos casos, que:

¹¹⁰ La doctrina considera que esta falta de motivación para apartarse del criterio establecido con anterioridad, menoscaba la estabilidad de la jurisprudencia, Cfr. Iñárritu, *op. ult. cit.*, p. 143.

¹¹¹ En efecto, dicho precepto constitucional, en su párrafo primero expresa: “La ley determinará los términos y los casos en que sea obligatoria la *jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, así como los requisitos para su modificación . . .”

¹¹² Cfr. Iñárritu, *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, cit., pp. 141-142.

“...la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.¹¹³

¹¹³ Las ejecutorias importantes de la Suprema Corte de Justicia son publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que no obstante su nombre, no aparece semanalmente sino cada mes, y la jurisprudencia obligatoria, o sea la establecida en los términos de los artículos 193 y 193 *bis* de la Ley de Amparo, se consigna en un Apéndice al propio Semanario, el último de los cuales, que contiene la “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954”, fue publicado en el año de 1955. Además del “Semanario” existe el *Boletín de Información Judicial*, auspiciado por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales y por la propia Corte, que no es un órgano oficial, pero que se publica también mensualmente con los extractos de las ejecutorias importantes, tanto del más Alto Tribunal de la República como de los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyendo artículos doctrinales.

CAPÍTULO XIV

RESPONSABILIDAD

Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley Reglamentaria establece en su Título v, y en una triple dirección, la responsabilidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal de amparo:

a) *Responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo.* A este respecto el artículo 198 de la Ley dispone que pueden incurrir en dicha responsabilidad los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, los Presidentes de las Juntas del Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ¹¹⁴ respecto de los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de los juicios de amparo o en las sentencias que dicten, en los términos que definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ¹¹⁵ y la propia Ley Reglamentaria.

Los motivos de responsabilidad consignados en el capítulo que

¹¹⁴ La Ley omite involuntariamente a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a que dichos cargos se instituyeron en las reformas publicadas en febrero de 1951, y no se tuvo el cuidado de adicionar el citado artículo 198, incluyendo a estos funcionarios entre los sujetos a responsabilidad.

¹¹⁵ De acuerdo con el artículo 4o. transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Mientras se expide la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 7o. a 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928". Pero como dicho ordenamiento reglamentario de los artículos 108 a 114 constitucionales, intitulado "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" fue publicado el 21 de febrero de 1940, es ahora esta última Ley y no la Orgánica del Poder Judicial Federal, la que conjuntamente con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable a toda la República en materia federal, los cuerpos legales que complementan la Ley de Amparo en la materia de responsabilidad de los funcionarios judiciales, así también por lo que se refiere a la de las autoridades responsables. Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 741 y ss. J. J. González Bustamante, *Los delitos de los dtos funcionarios y el fuero constitucional*, México, 1946, pp. 67 y ss.

se examina se refieren casi exclusivamente a los Jueces de Distrito,¹¹⁶ en los casos en que no suspendan el acto reclamado si se trata de alguno de los actos privatorios de la libertad o de la vida, o bien si la procedencia de la suspensión fuese notoria y no la concedieren por negligencia o motivos inmorales, y no por simple error de opinión; cuando excarcelen indebidamente al quejoso; cuando no den curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, o entorpezcan maliciosamente o por negligencia a la administración de justicia; si suspenden o difieren sin motivo justificado la audiencia constitucional; o decretan la medida cautelar indebidamente produciendo un daño o ventaja indebidos; o incurren, tanto dichos Jueces de Distrito como las autoridades judiciales que conozcan del amparo, en falta de cumplimiento de las ejecutorias.

En todos estos casos, para las sanciones respectivas, la Ley de Amparo remite al citado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 203 de la Ley, determina que la imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución de empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

b) Responsabilidad de las autoridades demandadas. En los artículos 204 a 210, la Ley de Amparo sanciona a los funcionarios que no cumplan con sus deberes de probidad procesal y rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, o bien pretendan eludir o resistan el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de amparo, tanto en cuanto al fondo como respecto de providencias cautelares.

En el caso de que, después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda,¹¹⁷ para que se le juzgue por la desobediencia cometida.

Finalmente, también se consigna como motivo de responsabilidad, la circunstancia de que en los casos de suspensión, la autoridad demandada admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.¹¹⁸

c) Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado. Este

¹¹⁶ Los restantes funcionarios judiciales están comprendidos por la referida Ley de Responsabilidad de 21 de febrero de 1940.

¹¹⁷ Artículo 107 constitucional, fracción XVI.

¹¹⁸ Artículo 107 constitucional, fracción XVII.

capítulo fue introducido por las reformas de 1951, con el objeto de evitar el abuso del ejercicio del amparo, que en algunas ocasiones se interponía con el exclusivo objeto de retardar o paralizar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, y por este motivo, el artículo 211 sanciona la falta de probidad del quejoso, que en su demanda afirme hechos falsos y omita los que le consten en relación con el amparo.¹¹⁹

También se considera como motivo de responsabilidad, la designación como autoridad ejecutora de una que no lo sea, con el objeto de darle competencia a determinado Juez de Distrito, y finalmente, la presentación por el quejoso o tercero interesado, de testigos o documentos falsos.

Como se trata de una figura delictiva novedosa, no se hace remisión al Código Penal, sino que se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

¹¹⁹ Esta disposición se complementa con lo preceptuado por el artículo 116, fracción iv, de la misma Ley de Amparo, que exige que en la demanda de garantías el quejoso manifieste: "...bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación".

CAPÍTULO XV

BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL ¹²⁰

a) *Obras clásicas*

- Castillo Velasco, Federico M. del. *Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo*, 2ª Ed., México, 1899.
- Cortés, Francisco. *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, 1907.
- Iglesias, José María. *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, México, 1874. Reimpresión en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 30, México, abril-junio de 1946, pp. 257-295.
- Lozano, José María. *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876.
- Mariscal, Ignacio. *Reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878. Reimpreso en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 215-235.
- Mejía, Miguel. *Errores constitucionales*, México, 1886.
- Montiel y Duarte, Isidro. *Derecho público mexicano*, México, tomo I, 1871; tomos II y III, 1883; tomo IV, 1871.
- Moreno Cora, Silvestre. *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902.
- Pallares, Jacinto. *El poder judicial*, México, 1874.
- Rabasa, Emilio. *El artículo 14. Estudio constitucional*. México, 1906, reimpreso conjuntamente con *El juicio constitucional*, México, 1955.
- *El juicio constitucional*, París-México, 1919.
- *La constitución y la dictadura. Ensayo sobre la organización política de México*, México, 1912. Tercera Edición, México, 1956.
- Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual. *El amparo y sus reformas*, México, 1907.
- Ruiz Sandoval, Manuel. *Manual de procedimientos en el juicio de amparo*, México, 1896.
- Sodi, Demetrio. *Procedimientos federales*, México, 1912.

¹²⁰ En esta bibliografía se consignan exclusivamente los libros que se han escrito sobre el juicio de amparo, sin incluir, sino en forma excepcional, a los artículos de revista, que son numerosísimos, de manera que las personas que se interesen por una bibliografía más amplia, pueden consultar los trabajos de Jorge Vallejo Arizmendi y Raúl Medina Mora, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías y amparo*, México, 1947; Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*, México, 1957; así como la bibliografía reciente en mi citado trabajo, *Ensayo sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, pp. 239 y ss.

- Vallarta, Ignacio L. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.
— *Votos. Cuestiones constitucionales*, México, tomo I, 1879; tomo II, 1881; tomo III, 1882; tomo IV, 1883. Segunda edición, México, tomos I y II, 1894; tomo III, 1896; tomo IV, 1897.
Vega, Fernando. *La nueva ley de amparo*, México, 1883.

b) *Trabajos recientes*

- Alatríste de la Fuente, Miguel. *El juicio de amparo y el recurso de casación civil*, Tesis, México, 1948.
Azuela, Mariano. "Aportación al estudio del amparo contra leyes", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, tomo VII, núm. 1, marzo de 1957, pp. 7-43.
Bassols, Narciso. *Improcedencia y sobreseimiento en el amparo, según los fallos de la Suprema Corte*, México, 1930.
Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, 5ª Ed., México, 1962.
— *El amparo en materia agraria*, México, 1964.
Carrillo Flores, Antonio. *La defensa de los particulares frente a la administración*, México, 1939.
Castro, Juventino. *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953.
Couto, Ricardo. *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 2ª Ed., México, 1957.
Echánove Trujillo, Carlos A. *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, 1941.
— *La procédure mexicaine d'amparo*, Paris, 1949.
Fix Zamudio, Héctor. *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, publicada como Apéndice al libro de Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961.
— *El juicio de amparo*, México, 1964.
Gaxiola, Jorge F. *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*. 1937.
Hernández, Octavio A. *La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Génesis. Exégesis. Hermenéutica. Crítica y proyecciones*, tomo I, México, 1946.
Lanz Duret, Miguel. *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 5ª Ed., México, 1959.
León, Aurelio de. *Manual del amparo. El amparo al alcance de todos*, México, 1934.
León Orantes, Romeo. *El juicio de amparo*, 3ª Ed., Puebla, 1957.
Palacios, Ramón J. *La Suprema Corte y las leyes inconstitucionales*. México, 1962.
— *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963.
Rangel y Vázquez, Manuel. *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el Estado Federal. La defensa integral de la constitución*, México, 1952.

- Reyes, Rodolfo. *La defensa constitucional. Los recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, 1934.
- Ríos Espinoza, Alejandro. *Amparo y casación*, México, 1960.
- Rosales Aguilar, Rómulo. *Formulario del juicio de amparo*, México, 1956.
- Somohano Flores, Mario. *Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1928.
- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1959.
- Suprema Corte de Justicia. *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 7ª Ed., México, 1964.
- “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, en *Boletín de Información Judicial*, núm. 169, México, septiembre de 1961, pp. 533-576.
- Toro Calero, Luis del. *El juicio de amparo en materia agraria*, México, 1964.
- Trigo, Gaspar. *La suspensión en los juicios de amparo en materia obrera*, México, 1940.
- Trueba Barrera, Jorge. *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963.
- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Nueva legislación de amparo. Doctrina y jurisprudencia*, 8ª Ed., México, 1964.
- Villegas Vázquez, Carlos. *El incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1959.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO

Investigador del Instituto de Derecho Comparado de México y miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal.